

Señores
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
La Ciudad.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MANUEL LEONEL CACERES RENTERIA.
Demandados: UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO Y OTRO.
Llamada en G: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicación: 27361 31 12 002 2021 00079 01.

ASUNTO: CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN

En consideración con parte considerativa y resolutive de la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó del día 07 de noviembre de 2024, procedemos a presentar el análisis respecto de la viabilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida providencia. Precizando desde ya la improcedencia de recurrir la sentencia de segunda instancia en sede de casación debido a que a la compañía no le asiste interés económico ya que la condena no supera los 120 SMLMV al año 2024.

A continuación, se presenta una relación sintética de los hechos de la demanda y las pretensiones, el trámite procesal surtido, así como un análisis de la situación jurídica y jurisprudencial del caso, y finalmente, se plantea nuestra recomendación.

1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS

A. Hechos de la demanda.

En el escrito de demanda, se indicó que el señor MANUEL LEONEL CACERES fue vinculado mediante contrato obra o labor con la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO en el cargo de oficial en la obra pública Nro. MBB-LPN 010 de 2018 suscrita entre el Municipio de Bajo Baudó con la unión temporal y cuyo objeto fue "*OPTIMIZACION DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION CON PROYECCION URBANISTICAS (MALECONES) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDO Y NUQUI –CHOCO*". Aduce el actor que la relación laboral estuvo vigente desde el 14 de marzo hasta el 13 de mayo y desde el 14 de mayo hasta el 13 de octubre de 2019, con una asignación básica mensual por valor de \$ 1.350.000, y \$1.800.000.

Indica el actor que en el mes de octubre del año 2019 le terminaron su contrato de manera unilateral, cuando la obra aún no había terminado y le quedaron adeudando prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa.

B. Pretensiones de la demanda

Pretende la parte actora que (i) se declare que entre el señor MANUEL LEONEL CACERES y la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO existió un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor durante el periodo comprendido entre el 14/03/2019 al 13/10/2019, (ii) que se declare que al momento de la terminación del contrato, no se le cancelaron los salarios y prestaciones a que tenía derecho el trabajador, (iii) que se declare solidariamente responsable de todas las acreencias laborales al Municipio de Bajo Baudó, la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., (iv) que se condene solidariamente a las demandadas al pago de primas, cesantías, intereses a las cesantías, dotación, vacaciones y aportes a seguridad social para el periodo comprendido, (v) al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, la indemnización prevista en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 y a la indemnización por despido sin justa causa regulada en el Art. 64 del CST, (v) y que se condene en costas y a lo ultra y extra petita.

2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:

A. Contestación a la demanda de la Unión Temporal Malecones del Pacífico:

La Unión Temporal Malecones del Pacífico se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que la terminación del contrato fue en razón a que la obra se suspendió y el trabajador no se volvió a presentar cuando se reanudó.

Como excepciones de fondo formuló: (i) improcedencia de la sanción moratoria reclamada por la demandante, (ii) improcedencia de la indemnización por despido injusto por inexistencia de relación laboral y solidaridad, (iii) compensación y (iv) genérica o innominada.

B. Contestación a la demanda del Municipio de Bajo Baudó:

El Municipio se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que no se dan los presupuestos facticos y legales para que el codemandado municipio de Bajo Baudó sea solidariamente responsable de los salarios, prestaciones y las indemnizaciones que eventualmente se llegaren a derivar del supuesto vínculo laboral que ligó al demandante con su directo empleador, adicionalmente precisa que en el presente asunto se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa del municipio de Bajo Baudó, en razón a que este no tuvo ningún vínculo contractual con el demandante.

Como excepciones de fondo formuló: (i) inexistencia de solidaridad patronal entre la Unión Temporal Malecones del Pacífico y el Municipio de Bajo Baudó, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al Municipio de Bajo Baudó, (iii) imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales, y (iv) genérica o innominada.

C. Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En representación de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se argumentó que, de conformidad con las pruebas aportadas al plenario, para la fecha en que finalizó el contrato del señor Manuel Leonel se efectuó la liquidación de sus dos vinculaciones junto con el pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho, situación que configura la inexistencia de responsabilidad por el extremo pasivo como consecuencia del pago de cada una de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal.

Del mismo modo se precisó que en el presente caso es improcedente la declaración de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST entre la UT Malecones del Pacífico y el Municipio del Bajo Baudó por cuanto las obras objeto del contrato celebrado entre el señor Manuel Leonel y la Unión Temporal, son completamente extrañas a las actividades normales y a las labores propias del Municipio del Bajo Baudó,

Ahora bien, de cara al contrato de seguro se precisó que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se ha demostrado la responsabilidad del Municipio del Bajo Baudó en calidad de asegurado. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Como excepciones de fondo en la contestación a la demanda se formularon: (i) Falta absoluta de legitimación en la causa frente a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., (ii) Inexistencia de responsabilidad alguna a cargo del municipio de Bajo Baudó, (iii) Ausencia de responsabilidad del municipio por cuanto no se encuentra probada la solidaridad con la unión temporal Malecones del Pacífico y las funciones desarrolladas por el demandante (iv) Buena fe del municipio de Bajo Baudó y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. e imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe, (v) Prescripción, (vi) Enriquecimiento sin causa, (vii) Compensación, (viii) Genérica o innominada, (ix) Marco de los amparos otorgados y en general, alcance contractual de las obligaciones del asegurador, (x) Objeto de la garantía en el contrato de seguro tomado por la Unión Temporal Malecones Del Pacífico donde figura como beneficiario el municipio de Bajo Baudó, (xi) Ausencia de cobertura del seguro de cumplimiento para el pago de sanciones, (xii) Ausencia de requisitos para hacer exigible la Póliza De Cumplimiento Estatal No. AA019671, (xiii) Cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la Póliza De Seguro De Cumplimiento Estatal No. AA0019671, (xiv) Imposibilidad de afectar de la póliza de cumplimiento por las conductas contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, (xv) Compensación aplicación de pleno derecho, (xvi) Límite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, (xvii) Subrogación, (xviii) Disponibilidad del valor asegurado, (xix) Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de seguro contratada con mi representada, (xx) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, (xxi)

Prescripción Laboral, (xxii) Cobro de lo no debido, (xxiii) Enriquecimiento sin causa, (xxiv) Genérica.

Y como excepciones de fondo propuestas en la contestación al llamamiento en garantía se formularon las siguientes: (i) Marco de los amparos otorgados y en general, alcance contractual de las obligaciones del asegurador, (ii) Objeto de la garantía en el contrato de seguro tomado por la Unión Temporal Malecones Del Pacífico donde figura como beneficiario el municipio de Bajo Baudó, (iii) Ausencia de cobertura del seguro de cumplimiento para el pago de sanciones, (iv) Ausencia de requisitos para hacer exigible la póliza de cumplimiento estatal No. AA019671, (v) Cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento estatal No. AA0019671, (vi) Imposibilidad de afectar de la póliza de cumplimiento por las conductas contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo De Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, (vii) Compensación aplicación de pleno derecho, (viii) Límite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, (ix) Subrogación, (xi) Disponibilidad del valor asegurado, (xii) Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de seguro contratada con mi representada, (xiii) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, (xiv) Prescripción Laboral, (xv) Cobro de lo no debido, (xvi) Enriquecimiento sin causa, (xvii) Genérica.

D. Sentencia de primera instancia:

El Juzgado Segundo Civil de Istmina, mediante la Sentencia del 05 de mayo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por los convocados a este proceso, atendiendo las motivaciones de esta decisión

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor Manuel Leonel Cáceres Rentería y la unión Temporal Malecones del Pacífico, existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada en el periodo comprendido entre el 14/03/2019 hasta el 13/10/2019, el cual terminó por causa imputable al empleador, conforme a los precedentes expuesto.

TERCERO: DECLARAR solidariamente responsable del pago de las acreencias causadas a favor del señor Manuel Leonel Cáceres Rentería, a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó atendiendo las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó, a pagar al demandante Manuel Cáceres Rentería, las siguientes acreencias:

Cesantía: Novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000)

Intereses sobre las cesantías: Cuarenta dos mil pesos (\$42.000)

Prima de servicios: Novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000)

Vacaciones compensadas: Cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$487.500)

QUINTO: CONDENAR solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó, a pagar la indemnización moratoria por no cancelación de las prestaciones al finalizar la relación laboral en razón de un día de salario que asciende a la suma de \$60.000, por cada día que transcurra desde el 14/10/2019, sin exceder de 24 meses, a partir del mes 25, proceden los intereses moratorios.

SEXTO: CONDENAR a la compañía Aseguradora Equidad seguros a reembolsar a favor del Municipio de Bajo Baudó en virtud del amparo representado en la póliza de seguros 019671, el monto total de los valores reconocidos a favor del trabajador y a cargo de la entidad territorial, dada la solidaridad que sea declarado sin exceder del valor asegurado y teniendo en cuenta que el riesgo asegurado recae sobre el pago de salarios prestaciones indemnizaciones.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda dadas las consideraciones expuestas.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones SA.”

Al respecto, el juez de primera instancia tras el análisis del material probatorio concluyó que el demandante no cumplió con la carga de demostrar que fue despedido y los salarios pretendidos no fueron determinados y en interrogatorio adujo que aquellos les fueron cancelados, por tanto, negó el reconocimiento de dichos rubros. Frente a la solidaridad, precisó que, al comprobarse la relación laboral entre la Unión Temporal Malecones del Pacífico y el demandante, y que aquel ejecutó labores en desarrollo del contrato de obra No. 010 de 2018 suscrito entre el Municipio de Baudó y la Unión Temporal Malecones del Pacífico, se encontraban probados los elementos establecidos en el artículo 34 del CST.

Contra la anterior decisión, la parte demandante, la UT Malecones del Pacífico, el Municipio de Bajo Baudó y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

E. Sentencia de Segunda Instancia:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó - Sala Única, conoció del proceso en atención a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante, la UT Malecones del Pacífico, el Municipio de Bajo Baudó y la EQUIDAD SEGUROS

GENERALES O.C., quien, tras un análisis del caso confirmó la sentencia apelada y adicionó un numeral precisando la condena impuesta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó - Sala Única, respecto a la solidaridad declarada en la sentencia de primera instancia confirma lo dicho por el ad quo, argumentando que se cumplieron los presupuestos jurisprudenciales (a) existencia de un contrato de trabajo, (b) la existencia del contrato de obra pública, (c) la relación de causalidad entre los dos contratos, precisándose que, la construcción de obras de protección urbanística en el territorio del municipio de Bajo Baudó no es un compromiso extraño en cabeza de esos entes territoriales. Del mismo modo, respecto a contrato de seguro afirma que es claro que la póliza si ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por lo que se confirma su afectación, pero que se adiciona en el sentido de aclarar que el reembolso a la entidad municipal debe sujetarse a los términos y condiciones pactadas en el contrato de seguro y será únicamente por los valores que cancele el municipio por salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral.

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia del 07 de noviembre de 2024 fue dictada de la siguiente manera:

“PRIMERO. – ADICIONAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada, precisando que dicha condena a reembolsar, impuesta a la compañía EQUIDAD SEGUROS S.A., en caso de que el municipio Bajo Baudó efectúe pagos al demandante por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, debe sujetarse a los términos o condiciones pactadas en el contrato de seguro plasmado en la póliza R.C.E de entidad estatal No. AA019671, a su cobertura y al valor afianzado.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 051 del 1° de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, acorde a las consideraciones de esta providencia.”

Analizando las probabilidades de éxito del recurso de Casación, es preciso resaltar que realizado un examen exhaustivo de los eventuales yerros jurídicos en los que pudo haber incurrido la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Quibdó en su decisión, de acuerdo con las causales legalmente consagradas en la vía extraordinaria que más adelante se mencionarán de manera sucinta, no es viable encauzar la demanda de casación, como a continuación se pasa a exponer:

3. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una

tercera instancia, sino que es un medio “extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968(...)>

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales advertidas:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:

- 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

- Por tener un hecho por establecido sin que sea así.

2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:

- Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
- Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Reformatio in peius: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior estuvo ajustada a derecho toda vez que, se acogió a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, como se pasa a explicar:

Respecto a la solidaridad del Art. 34 del CST declarada en contra del Municipio de Bajo Baudó:

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior se ajustó al criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que han precisado que la solidaridad prevista en el art. 34 del CST no exige que los objetos sociales de contratista y el beneficiario de la obra sean taxativamente iguales, por el contrario, lo que se debe analizar en aras de estudiar una eventual solidaridad es que la actividad realizada por el contratista esté relacionada con la actividad económica del beneficiario de la obra o le permita el desarrollo de su objeto social.

De esta forma lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, quien mediante la sentencia SL7789-2016 precisó:

“No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”

Del mismo modo fue expuesto por la CSJ mediante sentencia SL3043-2023 en la cual indicó:

“(…) las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad del trabajador, deban ser iguales» y, menos aún, que «la labor específica encomendada al contratista o al trabajador [se encuentre] inserta en el objeto social de la primera» (CSJ SL1466-2020 y CSJ SL4873-2021), porque el objeto social no se agota en la definición de la «empresa o actividad» principal descrita en el certificado de existencia y representación, pues según el artículo 99 del C de Co en él se

entienden incluidos, «[...] los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad».

Así las cosas, es claro que la declaración de la responsabilidad solidaria no se limita a que los objetos sociales del contratista y contratante sean iguales, sino, por el contrario, que el contratista ejecute actos que tienen conexión o permiten el desarrollo del objeto social del beneficiario de la obra.

Para el caso en concreto, véase que la Unión Temporal Malecones del Pacífico en calidad de contratista tenía como objeto la “OPTIMIZACION DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCION URBANISTICAS (MALECONES) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDO Y NUQUI –CHOCO”, mientras que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 es una función del municipio “Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal”. Así las cosas, expuesto lo anterior y observándose que en efecto es obligación de dicha entidad el construir las obras que permitan el desarrollo del municipio, es claro que existe la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Respecto a la cobertura material y temporal de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estales No. AA019671:

Es menester precisar que, la compañía la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. fue vinculada en calidad de llamada en garantía a solicitud del Municipio de Bajo Baudó en virtud a la póliza de cumplimiento en favor de entidades estales No. AA019671, en la cual funge como tomador la Unión Temporal Malecones del Pacífico y como asegurado el Municipio de Bajo Baudó, y la cual presta cobertura material y temporal de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Frente la cobertura material, se precisa que la póliza de cumplimiento en favor de entidades estales No. AA019671 amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que adeude el tomador de la póliza (La UT Malecones del Pacífico) en calidad de empleador, a sus trabajadores que presten sus servicios en ejecución del contrato afianzado (Contrato de obra No. 010), y que dicha condena se haga extensiva al asegurado de la póliza, esto es, el Municipio de Bajo Baudó en virtud de la declaración de una responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST. Así quedó previsto también en la definición del amparo, en el que se indica:

“1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO.”

Así las cosas, para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales se deben acreditar los siguientes presupuestos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la UT Malecones del Pacífico.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la UT Malecones del Pacífico.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado consistente en el contrato de obra pública No.010 suscrito entre el Municipio de Bajo Baudó como contratante y la UT Malecones del Pacífico.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el Municipio de Bajo Baudó con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST

Por lo anterior, véase que la póliza presta cobertura material, pues en este caso se acreditaron los presupuestos mínimos para que se afecte el amparo, por cuanto (i) se acreditó la existencia de una relación laboral entre el actor y la UT Malecones del Pacífico, (ii) se comprobó el incumplimiento del tomador del seguro (La UT Malecones del Pacífico) en sus obligaciones laborales, (iii) el trabajador acreditó que dicho incumplimiento se derivó de la prestación de su servicio en favor del contrato afianzado No. 010, (iii) y finalmente, la condena se hizo extensiva al asegurado (Municipio de Bajo Baudó), al declararse la solidaridad prevista del Art. 34 del CST y la cual se encuentra ajusta a la postura de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, es clara la existencia de cobertura material para afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales previsto en la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. AA019671.

Ahora bien, respecto a la cobertura temporal de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estales No. AA019671, debe decirse que en esta se acordó una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 29/06/2018 al 05/03/2023, y las pretensiones de la demanda van desde el 14/03/2019 hasta el 13/10/2019, por lo que es claro que la póliza también cuenta con cobertura temporal para cubrir las condenas deprecadas hasta el 05/03/2023, calenda que quedó acreditada por el despacho como la fecha final de la vigencia del amparo.

En estos términos es claro que la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estales No. AA019671 presta cobertura material, toda vez que se cumplen con los requisitos mínimos para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, así como también presta cobertura temporal, pues las condenas se circunscriben al periodo de vigencia del seguro. Por lo tanto, la decisión del despacho referente a afectar el amparo citado se ajusta a lo pactado en el contrato de seguro.

b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (negrillas y subrayado fuera del texto)*

En el caso en concreto, se evidencia que se condenó a las demandadas a lo siguiente:

Cesantías:	\$975.000
Intereses sobre las cesantías:	\$42.000
Prima de servicios:	\$975.000
Vacaciones compensadas:	\$487.500

Y respecto de la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST, se condenó de la siguiente manera:

*CONDENAR solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó, a pagar la indemnización moratoria por no cancelación de las prestaciones al finalizar la relación laboral en razón de **un día de salario que asciende a la suma de \$60.000, por cada día que transcurra desde el 14/10/2019, sin exceder de 24 meses, a partir del mes 25, proceden los intereses moratorios.***

Así las cosas, la indemnización por los primeros 24 meses (720 días) asciende a la suma de \$43.200.000 y los intereses moratorios contados a partir del mes 25 a la fecha actual (30/11/2024) arroja el valor de \$1.888.197.

Pese a lo expuesto, teniendo en cuenta que la condena al 30 de noviembre de 2024 asciende a la suma de **\$ 47.567.697**, es claro que no existe interés jurídico económico para recurrir, por cuanto dicho valor resulta ser inferior a los 120 SMMLV para el año 2024 (\$156.000.000).

Por lo expuesto, se concluye que no es procedente recurrir en sede de casación debido a que la condena a noviembre de 2024 no supera los 120 SMMLV.

4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Vistas pues las causales permitidas para enervar el recurso extraordinario en cita, consideramos que el accionar desplegado por el fallador de segunda instancia al confirmar la condena impuesta en primera instancia se ajustó a la normatividad y jurisprudencia que regula la materia en relación con la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del CST, y la condena contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se ajustó a las condiciones particulares y generales de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estales No. AA019671.

Expuesto lo anterior, considerando la inexistencia de interés jurídico y económico para recurrir en sede de casación, pues no existe causal legal para ello, así como la condena no supera los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$156.000.000, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación en el sentido de no impetrar el recurso extraordinario de casación, dadas sus escasas probabilidades de éxito y la incursión de la compañía en sobre costos relacionados a honorarios, condena en costas e intereses que haría más gravosa su condición.

Cordialmente,

Equipo Área Laboral
GHA Abogados & Asociados.